

Señor
FRANCISCO JAVIER OTALVARO RIOS
Representante Legal
Inversiones LIMIS S.A.S

Asunto: Notificación por Aviso Acto Administrativo; Exp. 170-165126-0007-2016

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a notificarle por Aviso al señor **FRANCISCO JAVIER OTALVARO RIOS** del auto No. **200-03-50-06-0301-2016** del 20 de junio de 2016, "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones". Esto, debido a que no fue posible adelantar la notificación personal, pese a haberse citado conforme a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

Para efectos de dar cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, se anexa copia íntegra del auto No. **200-03-50-06-0301-2016** del 20 de junio de 2016, "Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones", (05 folios).

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso. Se advierte que contra el Acto Administrativo NO procede Recurso de Reposición, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agradeciendo su atención.



GUSTAVO TORO TORO
Coordinador Territorial Urrao

Proyectó Denis Seguro 08/08/16
Copia. Exp: 170-165126-0007-2016

Fijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy ___/___/___ Firma _____ Hora _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



CORPOURABA

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones

Apartado,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 300-03-10-23-0411 del 25 de marzo de 2014 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente identificado con el número 170-16 51 26-0007-2016, en el cual se encuentra anexo el Informe Técnico No. 400-08-02-01-0046 del 29 de marzo de 2016, donde se verificó lo siguiente:

"(...) La comisión conjunta entre Policía-Inspección municipal-COPROURABA fue atendida por el señor José Gerardo Duarte, vigilante y trabajador de la planta trituradora y de clasificación de materiales de playa, quien dijo no tener su cedula de ciudadanía en el momento y no saber el número de esta, sin embargo, informo que su dirección es Carrera 42 #24ª-02 del barrio Jaipera de Urao y su celular es el 321 520 14 12. Este señor identifica a Francisco Otalvaro como propietario y a Jordis como administrador.

La visita se realizó a las 5:00 pm de un día viernes, 19 de febrero, lo que se puede configurar en la probable razón que explique por qué no se encontró en funcionamiento la planta trituradora ni la actividad de clasificación de materiales agregados del río. No obstante, el señor José Duarte aseguró que están trabajando la planta y que el material o materia prima la han comprado y que no han extraído de los ríos o de las quebradas del municipio. Asegura que el último material lo han comprado a un señor de quien sólo conoce su nombre, Herlindo, y que proviene del río Pabón en sitios cercanos a la trituradora, y que la planta tiene seis (6) trabajadores en el momento de la visita.

Se encontraron debidamente separados y clasificados 17 montículos de materiales de playa y triturados de diferentes grosores o diámetro, que en promedio tenían 4 m de ancho por 3 m de largo por 2,5 de alto, para un volumen por montículo de aproximadamente 30 m³, y en total en el sitio hay en la visita un total aproximado de 500 m³ de materiales.

También se encontró infraestructura compuesta por varias construcciones que funcionan como bodega de herramientas e insumos, carretera de acceso, patios de acópio y clasificación de materiales, soporte de maquinaria para desarrollar las

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

actividades de la planta trituradora, principalmente. También se encontraron redes eléctricas y captación de agua de la quebrada San José.

También se hallaron varias máquinas para el procesamiento de materiales y la elaboración de productos con la materia prima, algunos en uso y otro tanto en una ramada, nuevos y listos para el funcionamiento. También se encontró una retroexcavadora y mezcladora de cemento.

Se registra una captación de agua desde la quebrada San José, y una carretera de acceso a esta quebrada San José, además, la distancia del área de trabajo reportada con respecto al cauce de la quebrada es de sólo aproximadamente 2 metros, es decir se trabaja en el área retiro de la quebrada San José.

Incluso se registró un aviso de promoción comercial en la intercepción entre la vía de acceso a la trituradora y la carretera pavimentada que comunica a Urrao con el municipio de Betulia.

El sitio de trabajo donde se distribuyen los elementos encontrados y descritos anteriormente, tiene un área de aproximadamente 800 m², y de acuerdo a los elementos del paisaje circundante y la infraestructura vial del sector se ubica de acuerdo a la imagen 7.

El señor Francisco Otalvaro tiene un trámite vigente en CORPOURABA de contravención con TRD 6815, por extracción de material de playa o de construcción con maquinaria pesada (Retro-excavadora) sin autorización ni licencia ambiental, en la quebrada San José, vereda San José del municipio de Urrao. De la visita de evaluación técnica y ambiental de este trámite se generó el Informe técnico con TRD 2091 en el que se concluye que "En el momento de la visita se hallaron huellas de maquinaria pesada y de extracción de materiales de construcción del lecho de la quebrada San José. Además se encontró una carretera de acceso de 250 m. hasta la quebrada. Informan el quejoso y un poblador de la vereda San José, entrevistado el día de la visita de verificación, que el infractor es el señor Francisco Otalvaro, quien es contratista del Municipio de Urrao para la construcción de viviendas de interés social en el barrio Jaiperá. No existe Licencia de explotación de materiales y minerales de construcción vigente, licencia ambiental, ni ningún tipo de autorización para extracción de materiales de playa con maquinaria pesada en el municipio de Urrao."

Conclusiones:

- Se encontró una planta trituradora y otras máquinas para el trabajo con materiales de playa y la elaboración de subproductos, en la vereda San José, a orillas de la quebrada del mismo nombre, se identifica al señor Francisco Javier Otalvaro Ríos. CC. 15.664.529 como propietario del sitio de trabajo.
- Se registra una captación irregular de agua desde la quebrada San José, y una carretera de acceso a esta quebrada San José, además, la distancia del área de trabajo reportada con respecto al cauce de la quebrada es de sólo aproximadamente 2 metros, es decir se trabaja en el área retiro de la quebrada San José.
- En el tiempo del trámite, tomando desde la primera solicitud de información sobre requisitos del 14 de octubre de 2015, y respondido el 5 de noviembre del mismo año, el señor Otalvaro no ha demostrado que los materiales de playa provengan de sitios o extracciones con licencia ambiental.

Al señor Francisco Otalvaro se le informó oportunamente los requerimientos de la autoridad ambiental para el funcionamiento de la trituradora y la clasificadora de materiales de playa, mediante oficio con TRD 00174 del 05 de noviembre de 2015.

Auto No.

3

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

Hasta el momento no han tramitado o gestionado ninguno de los requerimientos y recomendaciones.

Que en relación con el trámite que nos ocupa, es pertinente traer a colación las siguientes disposiciones normativas:

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

b).- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;

c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Artículo 88º.- Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.2.3.1.3. Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables, o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación,

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental.

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero.

La explotación minera de:

...
b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: Cuando la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma

Artículo 2.2.5.1.7.2.- Casos que Requiera Permiso de Emisión Atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

a) ...

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio;

c) Emisiones fugitivas o dispersas de contaminantes por actividades de explotación minera a cielo abierto;

Artículo 2.2.1.1.18.2. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;(...)

Auto No.

5

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

Artículo 2.2.3.2.5.3 Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

Artículo 2.2.3.2.7.1. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de la aguas para los siguientes fines: (...)

Artículo 2.2.3.2.24.2. Prohíbese también:

1) Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquellas son obligatorias conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 ya este decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974. (...)

Artículo 2.2.3.2.20.2 Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1. de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se tramitará junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión. (...)

Artículo 2.2.3.2.24.1. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1) Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. (...)

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos

3) Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;

d. La eutroficación;

Artículo 2.2.3.3.4.10. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.

Artículo 2.2.3.3.5.1. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales"

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, consagra:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)

Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Auto No.

7

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor FRANCISCO JAVIER OTALVARO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.664.529 y la sociedad LA SAN JOSE S.A.S., con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las Autoridades Ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, la Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá -CORPOURABA- ...

DISPONE

PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor FRANCISCO JAVIER OTALVARO RIOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.664.529 y la sociedad LA SAN JOSE S.A.S, a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de los recursos agua y suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

Parágrafo primero. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. Informar a los investigados que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el número 170-16-51-26-0007-2016

Parágrafo tercero. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo cuarto. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo quinto. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

SEGUNDO. Oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Urrao, para que se sirva informar si el señor **FRANCISCO JAVIER OTALVARO RIOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.664.529 y la sociedad LA SAN JOSE S.A.S, tienen inmuebles a su cargo, en caso afirmativo, allegar certificado de libertad y tradición.

TERCERO. Remitir copia de la presente decisión al Alcalde Municipal de Urrao, para que de cumplimiento a las funciones de policía contempladas en el Código de Minas.

CUARTO. Oficiar a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental de la Gobernación de Antioquia, para que se sirva informar conforme a los registros catastrales quien figura como propietario del predio ubicada en la Vereda La San José del municipio de Urrao en las siguientes coordenadas.

Georreferenciación						
(DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Trituradora	06	15	33.0	76	07	29.3

QUINTO. Remitir copia de la presente decisión a la Fiscalía Delegada para Recursos Naturales.

Auto No.

9

Por el cual se impone una medida preventiva, se inicia una investigación ambiental de carácter sancionatorio, y se adoptan otras disposiciones

SEXTO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

SEPTIMO. Practicar las pruebas que sean pertinentes, conducentes y necesarias para efectos de esclarecer los hechos denunciados en la presente investigación.

OCTAVO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

NOVENO. Notificar personalmente el presente acto administrativo a la parte investigada o a su apoderado legalmente constituido, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

DECIMO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

DECIMO PRIMERO. Contra la presente decisión no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARCELA DULCEY GUTIERREZ
Jefe Oficina Jurídica